



EXP. N.º 03776-2024-PHC/TC
PUNO
ROSA QUISPE PARRA Y
OTRAS REPRESENTADAS POR
ERICKSON ALDO COSTA
CARHUAVILCA (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erickson Aldo Costa Carhuavilca abogado de doña Rosa Quispe Parra y otras contra la resolución,¹ de fecha 3 de setiembre de 2024, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2024, don Erickson Aldo Costa Carhuavilca abogado de las señoras Rosa Quispe Parra, Brígida Quispe Parra y Juana Quispe Parra, interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de San Ramón-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los magistrados Gómez Aquino, Paredes Mestas y Condori Champi y contra los jueces de la Sala Mixta Descentralizada de Huancané, itinerante en la provincias de Azángaro y Ayaviri de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los magistrados Cuno Huarcaya, Mendoza Huamán e Istaña Ponce. Alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 76-2020, Resolución 41-2020, de fecha 9 de diciembre de 2020³, que condenó a las favorecidas a dieciséis años y cinco meses de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito agravado, favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado⁴; y (ii) la sentencia de vista,

¹ F. 92, tomo II del documento pdf del Tribunal

² F. 2, tomo II del documento pdf del Tribunal

³ F. 5, tomo I del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 00615-2020-96-2111-JR-PE-01



EXP. N.º 03776-2024-PHC/TC
PUNO
ROSA QUISPE PARRA Y
OTRAS REPRESENTADAS POR
ERICKSON ALDO COSTA
CARHUAVILCA (ABOGADO)

Resolución 47, de fecha 16 de julio de 2021⁵, que confirmó la condena impuesta.

Refiere que las resoluciones cuestionadas adolecen, como aspecto esencial de la prueba indiciaria, de lo referido a su procedimiento y elementos que las componen, tales como, los indicios base, el enlace (máxima de la experiencia explícita y directa) y las conclusiones; por lo que se verifica que la condena impuesta es arbitraria. Precisa, respecto de doña Juana Quispe, que los demandados omitieron analizar debidamente las premisas o hechos que la vinculaban al delito imputado. Respecto de doña Brígida Quispe, tampoco señalaron los hechos que la vinculaban con el delito imputado. Así, en las sentencias se menciona la familiaridad entre la recurrente y las dos cosentenciadas sin describir la conducta en virtud de esa familiaridad que hubiera propiciado el traslado, embalaje, obtención, compra o envío de droga. Así también se menciona el recorrido de la recurrente hasta el momento de la intervención policial, pero no se describe alguna conducta que indique que ella pudiera saber que en dicho vehículo había droga.

De igual manera, se menciona que tiene una cantidad de salidas del país a Bolivia, pero no se describe alguna conducta para trasladar, embalar, obtener, comprar o enviar droga. Asimismo, se hace mención a las comunicaciones entre las favorecidas, pero no se señala que en su contenido se mencione los verbos trasladar, embalar, obtener, comprar o enviar droga o al menos palabras clave. Respecto de doña Rosa Quispe Parra los demandados no analizaron debidamente lo referido al dolo. Indica que incluso confundieron a Rosa Quispe con Juana Quispe, pues fue Rosa quien presuntamente habría realizado el acto de corrupción, pero no Juana.

Insiste que se ha omitido realizar una motivación reforzada respecto de la prueba indiciaria, pues no se establecieron fundadamente los requisitos y elementos que componen la prueba indiciaria, pues los hechos ni siquiera los vinculaba íntegramente con el delito imputado. Así, no se señaló respecto a los hechos o indicios base acreditados, el enlace, así como la conclusión sobre la conducta en concreto realizado por las beneficiarias, pues la condena no se debe basar solo en señalar los medios de prueba o algunas inferencias, sino que estos manifiesten cómo habrían participado.

Asimismo, señala que no hay pruebas directas que las vinculen con el

⁵ F. 83, tomo I del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 03776-2024-PHC/TC
PUNO
ROSA QUISPE PARRA Y
OTRAS REPRESENTADAS POR
ERICKSON ALDO COSTA
CARHUAVILCA (ABOGADO)

delito imputado. Precisa que respecto a doña Rosa Quispe no todas las premisas fueron analizadas para llegar a la vinculación con el delito de tráfico ilícito de drogas y en relación al dolo. Respecto de doña Brígida Quispe hay muy pocas premisas que la vinculan con el delito imputado; mientras que respecto a doña Juana Quispe no la vincularían con el delito imputado.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con Resolución 1, de fecha 14 de febrero de 2024, admitió a trámite la demanda⁶.

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y alegó que lo que en realidad se pretende es que se reexaminen los medios probatorios valorados por los jueces demandados y que esta es labor es de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, por lo que corresponde aplicar el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 3, de fecha 22 de julio de 2024, declaró infundada la demanda⁸ por considerar que según la sentencia cuestionada se encontró acreditado como hecho base que a las coacusadas se les encontró cocaína que era transportada en una caleta del vehículo de doña Rosa Quispe, en el que también viajaba su primo Julio Parra Quispe, quien se acogió a la conclusión anticipada, entre otros hechos, pues incluso pretendieron sobornar al efectivo policial para no ser detenidas; por lo que se ha realizado una evaluación razonable de la prueba y que lo que en realidad pretenden las favorecidas es un reexamen de la sentencia condenatoria.

La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la resolución apelada por considerar que las favorecidas no han acreditado los agravios, que las sentencias cuestionadas están debidamente motivadas y que los fundamentos de la apelación no están referidos en forma directa y concreta con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados, pues no es atribución de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas de su exclusiva competencia, como son la determinación de la responsabilidad, la valoración de las pruebas y su suficiencia.

Don Erickson Aldo Costa Carhuavilca, en representación de doña Rosa

⁶ F. 22, tomo II del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 34, tomo II del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 48, tomo II del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03776-2024-PHC/TC
PUNO
ROSA QUISPE PARRA Y
OTRAS REPRESENTADAS POR
ERICKSON ALDO COSTA
CARHUAVILCA (ABOGADO)

Quispe Parra, Brigida Quispe Parra y Juana Quispe Parra, interpuso recurso de agravio constitucional⁹ alegando que cuestionan los elementos y procedimiento de la prueba indiciaria más no la valoración de medios probatorios; por lo demás reiteró en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Sentencia 76-2020, Resolución 41-2020, de fecha 9 de diciembre de 2020, que condenó a Rosa Quispe Parra, Brígida Quispe Parra y Juana Quispe Parra a dieciséis años y cinco meses de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito agravado, favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado¹⁰; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 47, de fecha 16 de julio de 2021, que confirmó la condena impuesta.
2. Se alegó la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como

⁹ F. 110, tomo II del documento pdf del Tribunal

¹⁰ Expediente 00615-2020-96-2111-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03776-2024-PHC/TC
PUNO
ROSA QUISPE PARRA Y
OTRAS REPRESENTADAS POR
ERICKSON ALDO COSTA
CARHUAVILCA (ABOGADO)

al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que las resoluciones cuestionadas adolecen, como aspecto esencial de la prueba indiciaria, lo referido a su procedimiento y elementos que la componen, así, respecto de Brígida Quispe no señalaron los hechos que la vinculaban al delito imputado, pues en las sentencias se menciona la familiaridad entre la recurrente y las dos cosentenciadas sin describir la conducta en virtud de esa familiaridad que hubiera propiciado el traslado, embalaje, obtención, compra o envío de droga; se menciona también el recorrido de la recurrente hasta el momento de la intervención policial, pero no se describe alguna conducta que indique que ella pudiera saber que en dicho vehículo había droga. De igual manera se menciona que tiene una cantidad de salidas del país a Bolivia, pero no se describe alguna conducta para trasladar, embalar, obtener, comprar o enviar droga. Asimismo, se hace mención a las comunicaciones entre las favorecidas, pero no se señala que en su contenido se mencionen los verbos trasladar, embalar, obtener, comprar o enviar droga o al menos palabras clave que, respecto de Juana Quispe, los demandados omitieron analizar debidamente las premisas o hechos que la vinculaban al delito imputado.
7. En el mismo sentido, respecto de doña Rosa Quispe Parra los demandados no habrían analizado debidamente lo referido al dolo; que incluso confundieron a Rosa Quispe con Juana Quispe, pues fue Rosa quien presuntamente habría realizado el acto de corrupción, pero no Juana; que se ha omitido realizar una motivación reforzada respecto de la prueba indiciaria, pues los hechos ni siquiera las vinculaban íntegramente con el delito imputado. Así, no se señaló respecto a los hechos o indicios base acreditados, el enlace, así como la conclusión sobre la conducta en concreto realizado por las beneficiarias, pues la condena no se debe basar solo en señalar los medios de prueba o algunas inferencias, sino que estos manifiesten cómo éstas habrían participado; que no hay pruebas directas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03776-2024-PHC/TC
PUNO
ROSA QUISPE PARRA Y
OTRAS REPRESENTADAS POR
ERICKSON ALDO COSTA
CARHUAVILCA (ABOGADO)

que las vincule con el delito imputado; que respecto a Rosa Quispe no todas las premisas fueron analizadas para llegar a la vinculación con el delito de tráfico ilícito de drogas y en relación con el dolo; que respecto de Brígida Quispe hay muy pocas premisas que la vinculan con el delito imputado; mientras que respecto a Juana Quispe no la vincularían con el delito imputado; entre otros argumentos análogos.

8. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, sobre todo en lo referido a la prueba indiciaria, así como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas, incluida la indiciaria y su suficiencia. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.
9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARA VIA